

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

EL GERENTE GENERAL DE INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 101 DE 1993, el Decreto Ley 2141 de 1992, el Decreto d1840 de 1994, Decreto 1454 de 2001. el Decreto xxx de 2007 y la Resolución 2950 de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No. xxx de 2007 Gobierno Nacional, estableció el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control. Los requisitos sanitarios y de inocuidad de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano.

Que en el Decreto mencionado en el considerando anterior se identifica aquellos aspectos que deben ser reglamentados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario.

Que Colombia requiere asegurar las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino, que será sacrificado con destino al consumo humano.

RESUELVE:

TITULO I

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir los predios de producción primaria dedicados a la producción de bovinos y bufalinos destinados para el consumo humano; con el fin de proteger la vida y la salud humana, el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplicarán en el territorio Nacional a:

- a) Las fincas de producción de bovinos y bufalinos
- b) Las especies de animales bovina y bufalina, cuya carne, productos cárnicos comestibles sean destinados al consumo humano.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

ARTICULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Alimento inocuo. Es aquel que no causa efectos nocivos en la salud del consumidor.

Buenas Prácticas en la Alimentación Animal – BPAA. Son aquellas que contribuyen a asegurar el uso apropiado de la alimentación animal y sus ingredientes, en los predios de producción primaria, reduciendo al mínimo los riesgos biológicos, químicos y físicos para los consumidores de alimentos de origen animal.

Buenas Prácticas en el uso de Medicamentos Veterinarios- BPMV. Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para los medicamentos de uso veterinario, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro, cuando los mismos se utilicen en condiciones prácticas.

Inocuidad. Característica o atributo de la calidad de un alimento, que determina que el consumo del mismo no causa riesgo para la salud del consumidor

Medicamento Veterinario. Sustancia que se administra o aplica a cualquier especie animal con fines de prevención, control, tratamiento o diagnóstico de las enfermedades o para modificar funciones orgánicas, el comportamiento o para mejorar el desempeño productivo.

Peligro. Agente biológico, químico o físico que puede provocar un efecto nocivo para la salud.

Plaga. Animales vertebrados e invertebrados que causan contaminación directa o indirecta a los alimentos, daño a los animales y diseminan enfermedades.

Predio de producción primaria. Finca destinada a la producción de bovinos o bufalinos en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Riesgo. Es la probabilidad de que un peligro ocurra.

Tiempo de retiro. Es el periodo de tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y el sacrificio del animal para el consumo humano.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

CAPITULO II

REGISTROS

ARTÍCULO 4. INSCRIPCION DE PREDIOS. Todo predio dedicado a la producción primaria de bovinos o bufalinos, deberá inscribirse ante el Sistema de registro oficial del ICA

ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION. El propietario o arrendatario del predio productor, deberá acercarse a la oficina del ICA de su jurisdicción para obtener el código único que identifica al predio como inscrito oficialmente. Para ello deberá presentar la siguiente información:

- a) Formato de inscripción del predio debidamente diligenciado
- b) Certificado de tradición y libertad del predio. Cuando quien inscriba el predio no sea el propietario, se deberá presentar un contrato de arrendamiento vigente
- c) Fotocopia del documento de identidad de quien inscribe el predio
- d) Inventario actualizado de ganados
- e) Fotocopia del registro de vacunación contra Fiebre aftosa, Brucelosis y otras enfermedades de acuerdo con los requisitos sanitarios establecidos por el ICA para la región donde se encuentra localizado el predio.
- f) Fotocopia de la matricula profesional del médico veterinario o médico veterinario zootecnista que presta asistencia técnica al predio.

PARAGRAFO. El responsable del predio, deberá informar a la oficina local del ICA o a través del sistema de información, todos los ingresos y egresos del inventario ganadero en su finca con el propósito de mantener actualizada la inscripción.

ARTÍCULO 6: EVALUACION DEL PREDIO: una vez inscrito el predio, el ICA o a quien este autorice, realizará una visita para evaluar el nivel de cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y realizar el geoposicionamiento del mismo.

PARAGRAFO 1: Si la finca no cumple con lo reglamentado, debe desarrollar un plan de cumplimiento con un cronograma de ejecución autorizado por el ICA.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

PARAGRAFO 2. El ICA diseñará y coordinará el sistema de autorización para la evaluación de predios.

ARTICULO 7: Con base en la evaluación del predio, el ICA emitirá el concepto de “predio aprobado” la cual tendrá una validez de 3 años.

CAPITULO 2

ESTÁNDARES DE EJECUCIÓN SANITARIA EN PREDIOS DE PRODUCCION PRIMARIA

ARTICULO 8. REQUISITOS SANITARIOS PARA LAS INSTALACIONES Y AREAS. Todos los predios dedicados a la producción de bovinos y bufalinos, deberán:

- a) Estar ubicados en zonas alejadas de:
 - i. Industrias que generen contaminantes ambientales que constituyan riesgo para la salud animal y la inocuidad, tales como incineradores de desechos, plantas de tratamiento de superficies que liberen solventes, metales pesados y vertido de sustancias tóxicas.
 - ii. Ambientes que permitan la proliferación de plagas.
 - iii. Sitios de acumulación de desechos sólidos y líquidos de difícil retiro.
- b) Disponer de cercos, broches, puertas y otros mecanismos con cierres en buen estado, que permitan delimitar la propiedad y limitar el paso de animales ajenos al predio.
- c) En función del número, raza y categoría de animales, contar con corrales, mangas, bretes, embarcadero y demás áreas adecuadas que permitan a los operarios realizar con comodidad y seguridad los distintos procedimientos de manejo y brinden bienestar a los animales.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

- d) Si posee corrales y construcciones de confinamiento, estos deben contar con el espacio requerido por cada animal en función de su bienestar. Los pisos deben ser de un material que evite caídas y problemas podales y facilite la limpieza y el drenaje de excretas.
- e) Contar con potreros o corrales de aislamiento para los animales que requieran tratamiento veterinario y manejo especial.

ARTICULO 9. PLAN DE SANEAMIENTO. Todo predio destinado a la producción bovina o bufalina deberá minimizar y controlar los riesgos asociados a la producción, a través de la implementación de programas de saneamiento que incluyan las siguientes actividades:

- a) Monitoreo periódico del agua para consumo: identificación de la o las fuentes de agua; acciones para la protección y el mantenimiento de la fuente; verificación de la calidad del agua, por lo menos una vez cada año de acuerdo con el decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR y conservar los resultados de estos análisis durante tres (3) años.
- b) Limpieza de las instalaciones y áreas de acuerdo con su uso.
- c) Para los sistemas de producción en estabulación, manejo de residuos sólidos.
- d) Para el manejo integral de plagas:
 - i. mantener las bodegas de almacenamiento ordenadas, limpias y cerradas; disponer los bultos de alimento sobre estibas; evitar el contacto de los bultos con las paredes; mantener los empaques en buen estado; almacenar los alimentos bajo condiciones adecuadas de humedad y temperatura.
 - ii. Contar con un sistema para la disposición final y tratamiento de basuras y desperdicios que minimice el riesgo de proliferación de plagas.
 - iii. Cuando se identifique la infestación de plagas, se deben implementar medidas de control físico, mecánico, biológicas, y en última instancia el uso de plaguicidas de uso pecuario con registro ICA.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

ARTICULO 10. REQUISITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE INSUMOS PECUARIOS Y AGRICOLAS. Todos los predios dedicados a la producción de bovinos y bufalinos, deben contar con instalaciones para almacenamiento de estos productos, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Áreas cerradas y separadas físicamente para el almacenamiento de los medicamentos y los alimentos, utilizados en la producción, y los equipos e implementos utilizados en su administración, de tal forma que se mantenga su calidad y se minimice el riesgo de contaminación cruzada.
- b) Áreas separadas físicamente para los plaguicidas y fertilizantes, utilizados en la producción, y los equipos e implementos utilizados en su aplicación, de tal forma que se mantenga su calidad y se minimice el riesgo de contaminación cruzada.
- c) Los materiales utilizados en la construcción de las áreas de almacenamiento deben facilitar las labores de limpieza y desinfección.
- d) Los alrededores deben permanecer libres de desechos orgánicos, escombros, maquinaria, equipos inhabilitados, entre otros.
- e) Cada área de almacenamiento debe estar debidamente identificada en un lugar visible.

ARTICULO 11. SANIDAD ANIMAL Y BIOSEGURIDAD. Los predios dedicados a la producción bovina y bufalina, deberán cumplir con la reglamentación vigente establecida por el ICA y formular un plan de manejo sanitario y medidas de bioseguridad, que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Programas de prevención, control y erradicación para las enfermedades de control oficial y declaración obligatoria de acuerdo con la reglamentación del ICA.
- b) Programa complementario diseñado por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista teniendo en cuenta consideraciones como: prevalencia, dinámica de las enfermedades en la zona y carácter endémico de las mismas.
- c) Identificar todos los animales sometidos a tratamientos veterinarios.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

- d) Cuando ingresen animales al predio, deberán aislarse por un tiempo determinado con el fin de minimizar el riesgo de ingreso de enfermedades y plagas
- e) Ante una situación de emergencia declarada por el ICA, o cuando este lo considere necesario para la protección sanitaria, las fincas deberán contar con un registro del ingreso y salida de personas, vehículos y animales, conteniendo la siguiente información:
 - i. Fecha.
 - ii. Hora de ingreso y salida.
 - iii. Numero de identificación o placa del vehículo.
 - iv. Número de animales movilizados e identificación de los mismos.
 - v. Lugar de origen.
 - vi. Objeto de la visita.
 - vii. Persona encargada de diligenciar el registro.
- f) Cuando el ICA, adopte una medida de control o de protección sanitaria, todos los vehículos que vayan a traspasar el perímetro de la explotación, al ingreso y a la salida del predio, deben ser lavados y desinfectados con un producto idóneo para tal fin y siguiendo las especificaciones del rotulado del mismo. Para tal propósito se debe contar con un instructivo ubicado en un lugar visible.
- g) Se debe definir un área de estacionamiento que impida la posibilidad de contacto de los vehículos que ingresen al predio, con los animales que habitan la finca o con las áreas de manejo de los mismos.
- h) Los vehículos que realizan la entrega o salida de productos o animales que se requieran para el funcionamiento de la explotación deberán disponer de un área definida para el cargue y descargue, alejada de las áreas de producción.
- i) Cuando el ICA, adopte una medida de control o de protección sanitaria, los implementos y equipos que ingresen o salgan de la finca deben lavarse y desinfectarse de conformidad con el instructivo establecido para tal propósito.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

- j) El personal encargado del cuidado de los animales enfermos debe evitar el contacto con otros animales con el fin de minimizar el riesgo de transmisión de enfermedades.
- k) Contar con un programa continuo de capacitación, para el personal involucrado en el proceso productivo, que garantice el conocimiento y la aplicación de las normas de bioseguridad establecidas.

PARAGRAFO. El personal encargado de los animales deberá informar al ICA, en un lapso no mayor a 24 horas, la presentación de signos compatibles con enfermedades vesiculares y otras de declaración obligatoria.

ARTICULO 12. TRAZABILIDAD: Todos los predios dedicados a la producción de bovinos y bufalinos deben implementar el sistema de trazabilidad oficial de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en esta materia. En todo caso el sistema debe garantizar, como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación única e individual de los animales, con un sistema legible, duradero y seguro.
- b) Registro o ficha individual para cada bovino que se encuentre en el predio, en el cual se consignaran todos aquellos procedimientos realizados y los eventos de relevancia.
- c) La información generada en la finca deberá ser consignada en el Sistema Nacional de Información e Identificación de Ganado Bovino.

CAPITULO III

SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA INOCUIDAD EN LA PRODUCCION PRIMARIA

ARTICULO 13. BUENAS PRÁCTICAS PARA EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS – BPUMV. Todos los predios dedicados a la producción bovina y bufalina deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Utilizar únicamente productos veterinarios con Registro ICA. En ningún caso se deben utilizar sustancias prohibidas por el ICA.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

- b) Todos los tratamientos que incluyan antibióticos, hormonales, plaguicidas y antihelmínticos deberán ser formulados por escrito por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista. La copia de esta fórmula médica se deberá conservar por un periodo mínimo de dos (2) años.
- c) Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto.
- d) Administrar los medicamentos veterinarios siguiendo todas las instrucciones consignadas en el rotulado aprobado por el ICA.
- e) Registrar en un formato determinado el uso de todos los medicamentos veterinarios utilizados en el predio, contemplando los siguientes aspectos:
 - i. Fecha de administración.
 - ii. Nombre del medicamento.
 - iii. Laboratorio productor.
 - iv. Número del Registro ICA.
 - v. Dosis administrada, vía de administración y duración del tratamiento.
 - vi. Identificación del animal tratado.
 - vii. Nombre del responsable de la administración.
 - viii. Tiempo de retiro cuando este contemplado en el rotulado del producto.
- f) Clasificar los medicamentos veterinarios por grupos de acuerdo con su uso e indicación y almacenarlos bajo llave siguiendo las instrucciones consignadas en el rotulado. Los productos biológicos deben ser mantenidos en condiciones de refrigeración, según las instrucciones del rotulado.
- g) No utilizar sustancias antimicrobianas como promotores de crecimiento, cuando tales sustancias se empleen como agentes terapéuticos en medicina humana o medicina veterinaria, de acuerdo con la reglamentación del ICA vigente.
- h) Los equipos para la administración de los medicamentos deben estar limpios, desinfectados y calibrados.
- i) La disposición final de los envases vacíos debe efectuarse acuerdo con las instrucciones del etiquetado.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

- j) Las agujas que se desechan tras su empleo en la administración de medicamentos deben ser almacenadas en un recipiente seguro o guardián, el cual debe llevarse a un centro hospitalario para su disposición final.
- k) Mantener un registro del inventario de los medicamentos veterinarios y de los biológicos almacenados en la finca, que incluya las entradas y salida de los mismos.
- l) Designar a una persona responsable del control y manejo de los medicamentos veterinarios.

PARAGRAFO 1: Cuando se presenten efectos indeseables asociado al uso de un medicamento veterinario se deberán notificar de inmediato en el formato correspondiente, a la oficina del ICA más cercana.

PARAGRAFO 2. SUSTANCIAS PROHIBIDAS. En los sistemas de producción bovina no se podrán utilizar sustancias expresamente prohibidas en la reglamentación vigente establecida por el ICA.

PARAGRAFO 3. SUSTANCIAS RESTRINGIDAS. En los sistemas de producción bovina, el uso de sustancias restringidas deberá realizarse siguiendo las recomendaciones establecidas en el rotulado del producto aprobado por el ICA.

ARTICULO 14. BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL – BPAA. Todos los predios dedicados a la producción bovina y bufalina, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No se podrán emplear alimentos balanceados y suplementos que contengan harinas de carne, sangre y hueso vaporizado, de carne y hueso y despojos de mamíferos, de acuerdo con la reglamentación del ICA vigente.
- b) Todos los alimentos balanceados, complementos nutricionales y sales mineralizadas utilizadas en la alimentación bovina y bufalina, deben contar con registro ICA.
- c) Se prohíbe la suplementación de bovinos y bufalinos con subproductos de cosechas de ornamentales.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

- d) Cuando se utilice como parte de la dieta, productos y subproductos de cosechas y de la industria de alimentos, se debe conocer y registrar el origen y el uso, con el propósito de minimizar los riesgos para la salud de los animales y de los consumidores.
- e) Se prohíbe usar como agua de bebida aquella que provenga de fuentes determinadas como no aptas para este fin, por la autoridad competente.
- f) La utilización de materiales transgénicos en la alimentación o salud animal, deberán contar con la expresa autorización del ICA, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia.
- g) En los forrajes y cultivos destinados a la alimentación de los animales, únicamente se deben emplear plaguicidas, fertilizantes y demás insumos agrícolas que cuenten con registro ICA, respetando en los casos a que haya lugar los respectivos períodos de carencia, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 150 y 3759 de 2003 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
- h) Cuando se suministren medicamentos veterinarios vía oral utilizando como vehículo el alimento, se deben cumplir las recomendaciones de las Buenas Prácticas para el Uso de los Medicamentos Veterinarios, contempladas en el artículo 10 del presente reglamento.
- i) Se deben controlar las condiciones de temperatura y humedad para el almacenamiento de los alimentos balanceados, productos y subproductos de cosecha e industriales empleados en la alimentación animal.

ARTICULO 15. BIENESTAR ANIMAL. Todos los predios dedicados a la producción bovina y bufalina deben garantizar el bienestar animal, cumpliendo como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de agua de bebida a voluntad y en condiciones higiénicas que no afecte la salud de los animales ni la inocuidad de los productos que de ellos se obtenga.
- b) Evitar el maltrato, el dolor, el estrés y el miedo mediante un manejo adecuado.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

- c) No utilizar en el manejo de los animales instrumentos contundentes, corto punzantes, eléctricos o electrónicos que puedan causar lesiones y sufrimiento a los animales.
- d) Las mangas, bretes, básculas y otro tipo de construcciones o instalaciones para la sujeción y manejo de los animales, deben permitir una operación eficiente y segura para éstos y los operarios.
- e) Las intervenciones como descornado, topizado, castración, marcado y otras que produzcan dolor a los animales, deben ser realizadas por personal capacitado, bajo condiciones de higiene y empleando las prácticas adecuadas.
- f) En condiciones de confinamiento y estabulación los animales deben disponer de espacio suficiente para manifestar su comportamiento natural.

ARTÍCULO 16. PERSONAL. Todo empleador deberá:

- a) Garantizar que todo el personal esté afiliado al régimen de seguridad social según la reglamentación establecida por el Ministerio de la Protección Social. El personal debe practicarse al menos un examen médico anual.
- b) Brindar capacitación permanente, como mínimo, en los siguientes temas:
 - Higiene.
 - Seguridad y riesgos ocupacionales.
 - Manejo de alimentos para animales.
 - Manejo y movilización animal.
 - Sanidad animal y bioseguridad
 - Uso seguro de insumos agropecuarios.
 - Labores propias de cada cargo.
- c) Llevar un registro de las capacitaciones que se realicen al personal.
- d) Proporcionar todos los implementos ropa, botas, guantes, delantales y mascarillas, necesarios para las labores en que se utilicen sustancias potencialmente peligrosas, o que representen un riesgo para el trabajador, de conformidad con la reglamentación vigente.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

- e) Brindar instalaciones necesarias como baños, áreas de descanso, áreas de alimentación que le procuren bienestar y protección a la salud del trabajador.
- f) Mantener un botiquín de primeros auxilios ubicado en un lugar conocido por todo el personal. Al menos un trabajador debe estar capacitado en brindar primeros auxilios en caso que sea necesario.

ARTÍCULO 17. REGISTRO DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE BOVINOS Y BUFALINOS EN PIE. Todo vehículo dedicado al transporte de bovinos y bufalinos en pie, deberá encontrarse registrado ante el Ministerio de Transporte o en quien este delegue y homologado de acuerdo con los requisitos sanitarios a los que se refiere el artículo 15 del presente reglamento.

ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTAN BOVINOS Y BUFALINOS EN PIE. Para el transporte de los bovinos y bufalinos, los vehículos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La estructura del área de carga no debe presentar aristas, puntas, ni salientes que puedan generar daño o lesión a los animales.
- b) Los camiones tipo estaca deben contar con una carpa que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo y asegure una ventilación adecuada. Las varetas o talanqueras para este tipo de carrocería deberán tener aristas romas y distribuidas de tal manera que los animales no puedan sacar las extremidades por los espacios de las mismas.
- c) Los pisos de los vehículos deben tener características anti-deslizantes y de preferencia deben contar con tiras de madera o metal formando cuadros de de 25 cm. de lado.
- d) Los vehículos deberán contar con condiciones de infraestructura que elimine el uso de tamo, heno, cascarilla de arroz u otro material orgánico como cama para los animales.
- e) El piso de los vehículos debe estar diseñado de tal forma que impida el derramamiento de orina, heces y cama en las vías.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

- f) Las dimensiones de las puertas deben garantizar el paso del ganado con seguridad y sin causarles traumatismos
- g) Los vehículos deben contar con mecanismos de separación física que impida el hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte.
- h) Poseer utensilios y dispositivos para el almacenamiento y remoción de residuos sólidos y líquidos del vehículo.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA LOS TRANSPORTADORES DE BOVINOS Y BUFALINOS EN PIE. Los transportadores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El transportador deberá demostrar que ha sido capacitado por una entidad reconocida y es competente para transportar animales en pie,
- b) Portar la guía sanitaria de movilización de animales, expedida por el ICA.
- c) No transportar, en el mismo vehículo, diferentes especies ni implementos o insumos.
- d) Garantizar el desarrollo de operaciones cuidadosas de limpieza y desinfección cada vez que se transporte un nuevo lote de animales.
- e) Para el manejo de los bovinos tanto en el cargue como en el descargue utilizar ayudas de persuasión no traumáticas
- f) No movilizar el vehículo cuando haya animales caídos, queden en posición de no reposo o cuando soporta el peso de otro animal.
- g) Conducir con suavidad y prudencia, sin girar ni frenar bruscamente, para reducir al mínimo movimientos descontrolados de los animales

PARAGRAFO 1. Los anteriores requisitos se cumplirán sin perjuicio de las otras disposiciones en la materia establecidas por el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el ICA.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

PARAGRAFO 2. Los bovinos adultos no se deben transportar por más de 10 horas continuas. En el caso de terneros, no se deberían transportar por más de 6 horas continuas.

En el caso de requerir un tiempo de transporte mayor al mencionado anteriormente, se debe proporcionar descanso, agua y alimento, antes de continuar el viaje.

ARTICULO 20. CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE BOVINOS Y BUFALINOS. Cuando se transporten animales bovinos y bufalinos se debe planificar el viaje con anterioridad y cumplir los siguientes requisitos:

- a) No se deben transportar animales enfermos y débiles y en avanzado estado de gestación.
- b) No se deben transportar animales de diferentes especies y edades.
- c) Respetar la densidad de carga de los vehículos así:

| Animal | Peso (Kg.) | Densidad (Kg/m ²) | Espacio/animal (m ²) | No. de animales por 10 m ² |
|----------|------------|-------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|
| Terneros | 50 | 220 | 0,23 | 43 |
| | 70 | 246 | 0,28 | 36 |
| Bovinos | 300 | 344 | 0,84 | 12 |
| | 500 | 393 | 1,27 | 8 |
| | 600 | 408 | 1,46 | 7 |
| | 700 | 400 | 1,75 | 6 |

- d) Transportar animales en las horas más frescas del día.
- e) Vigilar constantemente mediante paradas periódicas las condiciones de los animales.

ARTICULO 21. REGIMEN SANCIONATORIO. De acuerdo a lo establecido en el decreto 1840 de 1994.

RESOLUCION NUMERO () DE 2007

Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado bovino y bufalino.

ARTICULO 22. Para cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución se concede un plazo de hasta cinco (5) años. El ICA atendiendo a criterios de riesgos sanitario y de inocuidad alimentaria y de competitividad los productos de origen animal, establecerá los predios que de manera prioritaria y especial deben cumplir inicialmente con la resolución.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C. a los del mes de el año 2007

ANDRES VALENCIA PINZÓN
Gerente General